

**ASUNTO: PERSONAL*****Presencia de representantes sindicales en la
corrección de exámenes*****203/11**

EP

INFORME**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Escrito de fecha _____.2011, de la Sra. Concejala Delegada de Personal, del Ayuntamiento de _____, por el que solicita informe, en relación con el asunto epigrafiado en el encabezamiento, manifestando lo siguiente:

“ ASUNTO: PETICION DE INFORME EN RELACION CON LA PRESENCIA DE REPRESENTATES SINDICALES EN LA CORRECCIÓN DE EXAMENES.-

Se eleva la siguiente consulta motivada por la insistencia de la representación de las centrales sindicales de U.G.T y C.C.O.O. En asistir a la corrección de exámenes, rogando contestación en el más breve plazo posible.

Por parte de este Ayuntamiento se posibilita la asistencia en el proceso de la convocatoria, pero no en la corrección de exámenes por entender que la misma es competencia de los miembros del Tribunal, la consulta se realiza para constatar que actuamos conforme a legalidad.”

II. LEGISLACION APLICABLE

- Constitución Española (CE)
- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local (TRRL)
- Ley 7/2007, de 12 de abril, que aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP)
- Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 (Ratificada el 20-01-1988)



- RD 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el Procedimiento de Selección de los Funcionarios de Administración Local
- Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo
- Orden APU/3018/2004, de 16 de septiembre, por la que se constituye la comisión para el estudio y preparación del EBEP
- Resolución de 21 de junio de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se publican las Instrucciones, de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos



PRELIMINAR.- De todos es sabido, que la aprobación del Estatuto Básico del Empleado Público, por Ley 7/2007, de 12 de abril, -EBEP-, ha generado muchas dudas en su aplicación práctica, bien por la vía de la derogación de artículos, bien por incluir preceptos que obligan a realizar interpretaciones legales forzadas, y en este aspecto, ocupa un lugar destacado, por su constante aplicación, la normativa atinente a la selección de personal y en particular, en lo concerniente a su órgano de selección, en relación con lo cual, la E. de M. del EBEP apunta que *«En materia de acceso al empleo público ha sido preocupación esencial garantizar en la mayor medida posible la aplicación de los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como la transparencia de los procesos selectivos y su agilidad, sin que esto último menoscabe la objetividad de la selección. (...) En particular se hace hincapié en las garantías de imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, para asegurar su independencia en el ejercicio de las potestades que les corresponden y de ahí, que, como es regla en otros ordenamientos, se establezcan determinados límites a su composición. A ello se añade el criterio favorable a la paridad de género, en coherencia con la mayor preocupación actual de nuestro ordenamiento por garantizar la igualdad real entre hombres y mujeres».*

FONDO DEL ASUNTO

PRIMERO.- Dispone el art. 3 EBEP: *“1. El personal funcionario de las Entidades Locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, con respeto a la autonomía local”.* Este precepto supone que el EBEP será de aplicación directa tanto a la Administración General del Estado como a las Administraciones Autonómicas y a las Entidades Locales, dado su carácter de legislación básica (Disposición Final Primera -EBEP-). Por lo que respecta a la legislación de desarrollo, debemos acudir a la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, -LRBRL-, dado que las normas relativas al personal al servicio de las Entidades Locales del Título VII (salvo el art. 92 y el Capítulo III -LRBRL-) no han sido derogadas por el EBEP, por lo que tienen el carácter de básicas y son aplicables a la función pública local. Y, por otra parte, deben tenerse en cuenta las normas en materia de personal que incorpora el Título VII del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local -TRRL-. Estas normas tienen en unos casos carácter de legislación básica y en otros supletoria de la de las Comunidades Autónomas, en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria 1ª de LRBRL. Por otro lado, el art. 100.2 LRBRL habilitó a la Administración del Estado para establecer reglamentariamente las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección y formación de los funcionarios



locales distintos de los de habilitación nacional (hoy, Estatal). Este desarrollo reglamentario se produjo por medio del RD 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el Procedimiento de Selección de los Funcionarios de Administración Local, cuyo art.4. e), .precisa el contenido mínimo de las bases, *“Las bases deberán contener al menos: e) Los Tribunales, que contarán con un Presidente, un Secretario y los Vocales que determine la convocatoria. Su composición será predominantemente técnica y los Vocales deberán poseer titulación o especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas.”*

Conforme a lo anterior, debemos concluir que en materia de selección de funcionarios de las entidades locales será de aplicación, en primer lugar, la legislación básica (*tanto la contenida en el Estatuto como en la legislación de régimen local*); normas éstas que prevalecen sobre las demás. En segundo lugar, la legislación sobre función pública de la respectiva comunidad autónoma, como legislación de desarrollo. Y, con carácter supletorio, la legislación estatal de desarrollo en materia de acceso a la función pública.

SEGUNDO.-Sentado lo anterior, examinemos el asunto concreto sometido a consulta, desde la perspectiva de la regulación de los tribunales de selección en la normativa básica estatal. El art. 60 EBEP regula los tribunales de selección de los funcionarios públicos estableciendo que serán órganos colegiados y que su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre. Por otra parte, y como concreción expresa de esos principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, determina que no podrán formar parte de dichos órganos de selección el personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual. Finalmente, completa dicha regulación disponiendo en el párrafo tercero que *“La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie”*.

La Orden APU/3018/2004, de 16 de septiembre, por la que se constituye la comisión para el estudio y preparación del EBEP concluyó que una de las claves fundamentales de la credibilidad de los procesos de selección de personal en la Administración pública (*en general*) reside en asegurar la imparcialidad y objetividad de los órganos de selección , que ejercitan facultades de discrecionalidad técnica difíciles de controlar. Por eso consideraba, a la luz de la experiencia, que la composición de dichos órganos debe ser estrictamente técnica. Por estas razones proponía no sólo contemplar los principios de imparcialidad (subjetiva y objetiva, tal y como exige el TC, entre otras, en la sentencia de 16 de enero de 2004, y ponía de manifiesto un aspecto que se considera esencial para garantizar la imparcialidad de los tribunales de selección , como es la cualificación técnica de sus miembros (*no dice expresamente funcionarios como hacía el RD 364/1995*). Dijo además que la profesionalidad constituye un requisito esencial para lograr la imparcialidad y que *“por ello, las personas que formen parte de aquellos órganos deben poseer, pues, un amplio conocimiento del área profesional en que estén incardinados los puestos o funciones a que se dirige la selección o un dominio de las técnicas y habilidades específicas de selección de personal , o ambas cosas al mismo tiempo”*.

Debe tenerse en cuenta por tanto, que la función principal de los órganos de selección en los procesos selectivos de acceso a la función pública es la de ofrecer al órgano administrativo que debe efectuar el nombramiento aquellos conocimientos que no posee y que son imprescindibles para realizar una prueba de evaluación profesional. De ahí que resulte esencial regular con carácter básico los principios y reglas reguladores de la composición de dichos órganos. Estos principios de imparcialidad y profesionalidad vienen a reforzar los principios rectores del acceso al empleo público enunciados en el art. 55.2 EBEP (*en particular los previstos en el apartado c*): *“Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:...c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección .)*

TERCERO.- La interpretación de los preceptos transcritos y las dudas suscitadas en torno a la misma ha sido afrontadas por la Dirección General de la Función Pública y por la Dirección



General de Cooperación Local, que tiempo después de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la *Resolución de 21 de junio de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública*, por la que se publican las *Instrucciones, de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos*; saca a la luz, en la propia página Web del Ministerio, lo que ella autodenomina «*Criterios para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración Local*».

A través de ellos, y en un intento por aclarar importantes aspectos de la interpretación del EBEP tales como los relativos a la integración de los órganos de selección, afirma que:

«Debe entenderse por «personal de elección política» los cargos públicos representativos locales como son Alcaldes, Concejales, Presidentes de Diputación, Diputados Provinciales, etc. Se entiende, pues, implícitamente derogado el segundo párrafo de la letra f) del artículo 4 del Real Decreto 896/1991, de Reglas básicas y programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los Funcionarios de la Administración Local.

El «personal de designación política» no debe identificarse con quienes son nombrados por el procedimiento de libre designación, incluidos los funcionarios con habilitación de carácter estatal, ya ésta es una forma de provisión de puestos de los funcionarios de carrera, no una clase de personal.

La pertenencia a los órganos de selección lo será siempre a título individual y no en representación o por cuenta de nadie. En consecuencia, no pueden aceptarse propuestas ni actuaciones en nombre de órganos unitarios de representación del personal, organizaciones sindicales, colegios profesionales o cualquier entidad representativa de intereses».

En base a las anteriores argumentaciones la doctrina ha venido manteniendo que a partir de la entrada en vigor de la Ley 7/2007 no podrán formar parte de los tribunales de selección Alcaldes o Concejales, así como personal eventual o interino y demás miembros de «*elección política*» que sean nombrados bien por una Diputación Provincial, bien por la Comunidad Autónoma correspondiente.

Ciertamente; la cláusula según la cual «*la pertenencia a los órganos de selección lo será siempre a título individual y no en representación o por cuenta de nadie*» ha de derivar, por tanto en la prohibición de que acuda como miembro el Tribunal una persona en sustitución de la inicialmente nombrada a tales efectos, así como en la imposibilidad de que puedan aceptarse actuaciones de miembros en órganos de selección que lo hagan en nombre de órganos unitarios de representación del personal, tales como las organizaciones sindicales, colegios profesionales o cualquier entidad representativa de intereses.

CUARTO.- La regulación del artículo 60 EBEP que hemos visto, es en consecuencia de aplicación para la selección tanto del personal funcionario, como del personal laboral, pues el artículo 55.2 EBEP, inserto, como vimos, en el Capítulo I «*Acceso al empleo público y adquisición de la relación*» del Título IV «*Adquisición y pérdida de la relación de servicio*», al igual que el artículo 60, señala que las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales igualdad, mérito y capacidad.

Como en la petición de informe no se dice si los tribunales de selección sobre los que se cuestiona la participación de los miembros de las organizaciones sindicales con representación en el Ayuntamiento, lo son para la selección de personal funcionario o personal laboral, vamos a realizar las siguientes consideraciones.

A) En caso de que dichos tribunales se convocaran para la selección de personal



funcionario, debe tenerse en cuenta que el artículo 100.1 LBRL establece que es de competencia de cada Corporación local la selección de los funcionarios no comprendidos en el número 3 del artículo 92, que se refiere a los funcionarios con Habilitación de carácter nacional (hoy, estatal)

Por su parte, el número 2.a) del mencionado artículo 100 LBRL preceptúa que corresponde, no obstante, a la Administración del Estado, establecer reglamentariamente las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección y formación de tales funcionarios.

Pues bien, en desarrollo del artículo 100 LBRL, el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, que no ha sido derogado por el EBEP, por lo que, de acuerdo con la Disposición Final Cuarta apartado 3º, hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en el EBEP.

Esta regulación debe completarse con el artículo 11 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, que también debe considerarse vigente hasta que se promulguen las Leyes de Función y las normas reglamentarias de desarrollo, que determina:

«Los Tribunales serán nombrados, salvo excepción justificada, en cada orden de convocatoria y con arreglo a la misma les corresponderá el desarrollo y la calificación de las pruebas selectivas. Estarán constituidos por un número impar de miembros, funcionarios de carrera, no inferior a cinco, debiendo designarse el mismo número de miembros suplentes y en su composición se velará por el cumplimiento del principio de especialidad. La totalidad de los miembros deberá poseer un nivel de titulación igual o superior al exigido para el ingreso en el Cuerpo o Escala de que se trate».

B) En caso de que los tribunales se convocaran para la selección de personal laboral, ya hemos dicho que el artículo 60 LEBEP es igualmente de aplicación.

El artículo 61.7 LEBEP, relativo a los procesos selectivos, dispone que las Administraciones Públicas podrán negociar las formas de colaboración que en el marco de los convenios colectivos fijen la actuación de las Organizaciones Sindicales en el desarrollo de los procesos selectivos.

QUINTO.- Por último en el análisis que hacemos del artículo 60 del Estatuto Básico del Empleado Público, hemos de tener en cuenta el informe de la Comisión de expertos que sirvió de base para la redacción de la Ley 7/2007, de 12 de abril, en el que textualmente se dice: *«Es indudable que en nuestro país se ha hecho un esfuerzo durante los últimos años en diferentes Administraciones para avanzar en estas garantías elementales de los principios de igualdad en el acceso y de mérito y capacidad... Así puede constatarse mediante la simple lectura de las bases de algunas convocatorias y de normas de diferente rango y ámbito de aplicación, que aún hoy, con excesiva frecuencia (y sin ningún reparo), determinan la composición de ciertos órganos de selección mediante la designación de sus miembros por o en representación» de grupos políticos o sindicales o, en menor medida, de otras asociaciones u organizaciones».*

Aunque este informe nos puede llevar a la conclusión de que este artículo se está refiriendo a la exclusión en los órganos de selección solo de los miembros corporativos; no obstante, su redacción hace que nos planteemos la siguiente pregunta: *¿por qué se utiliza la expresión «personal de elección o de designación política», y no «personal electo» o más bien «miembros electos»?*, dado que no existe norma alguna en la que a un Alcalde o Concejales se le asimile al término de «personal de elección»; además el vocablo «personal», siempre se ha venido utilizando en la legislación de Régimen Local para referirse al trabajador, bien sea funcionario o laboral al servicio de la Entidad Local. Por tanto entendemos que con esta expresión se está haciendo alusión a la prohibición del derecho nunca existente, y que anteriormente era omitido en



el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, el cual no prescribía, en ningún caso, la obligatoriedad de participación de los representantes de los funcionarios en los procesos selectivos, pues no hacía ninguna mención al efecto; así como al personal de alta dirección regulado en el artículo 13 del la EBEP, al referirse al de designación política.

Por otra parte, entendemos que el apartado 3, de este mismo precepto, al establecer que la pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie, viene a reforzar la tesis anteriormente apuntada; aunque también puede tener un mayor margen de interpretación, pudiendo entenderse referida a aquellos supuestos de suplencia o sustitución de los miembros del tribunal designado en las propias bases de la convocatoria, incluidos lo suplentes.

Así pues, y sobre la base de que el artículo 61.7 del Estatuto Básico del Empleado Público, establece que las Administraciones Públicas podrán negociar las formas de colaboración que en el marco de los convenios colectivos fijen la actuación de las Organizaciones Sindicales en el desarrollo de los procesos selectivos; entendemos que la actuación por parte de ese Ayuntamiento ha sido correcta, en tanto en cuanto no tiene negociado un convenio que establezca o fije la participación de los representantes sindicales (Delegados o Juntas de Personal), en los procesos selectivos del personal laboral.

CONCLUSIONES.- A la espera de un desarrollo reglamentario del Estatuto Básico del Empleado Público, o bien que los propios tribunales de justicia sienten doctrina y jurisprudencia al respecto, entendemos que la prohibición establecida en el artículo 60.2 se refiere también a los sindicatos (representante, delegados de personal o Juntas de Personal).

No obstante, al margen de la interpretación del precitado artículo, incluida la relativa a la pertenencia en los órganos de selección a título individual y no en representación de nadie; si resulta indiscutible que la participación de los sindicatos en régimen de colaboración en en tales órganos debe establecerse en el ámbito de la negociación de los respectivos convenios colectivos, y que al no existir en ese Ayuntamiento, la actuación de este, en el caso que nos ocupa, la entendemos correcta, y que por lo señalado, la participación de los sindicatos, una vez plasmada la misma vía Convenio, habría de circunscribirse en su caso, a la mera colaboración, pero en ningún caso, a la elaboración y participación en el desarrollo de las pruebas, ni por supuesto en la calificación de las mismas, lo que por su propio carácter, exige la ausencia de dichos representantes durante su realización, a fin de no constreñir la independencia e imparcialidad de los miembros del Tribunal, en la emisión de sus pareceres, juicios de conocimiento y de valoración respecto de las pruebas realizadas.

Badajoz, julio de 2011